



JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

ACUERDO NÚMERO 008 DE 2007

24 de mayo de 2007

Por el cual se establecen las Juntas Seccionales

La Junta Central de Contadores en ejercicio de las facultades legales y,

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 6º del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, faculta a la Junta Central de Contadores para establecer Juntas Seccionales, y delegar en ellas las funciones señaladas en los numerales 4 y 5 del mismo artículo, y las demás que juzgue conveniente para facilitar a los interesados que residan fuera de la capital de la República el cumplimiento de los respectivos requisitos.
2. Que corresponde a la Junta Central de Contadores en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, ejercer la inspección y vigilancia necesaria para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.
3. Que la Junta Central de Contadores tiene entre otras funciones la de efectuar la inscripción de los Contadores Públicos, suspenderla o cancelarla cuando a ello hubiere lugar.



JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

4. Que igualmente es función de la Junta Central de Contadores denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público sin estar inscrito como tal.
5. Que para asegurar el cumplimiento de su misión institucional y la prestación de un mejor servicio que llegue a todas las regiones del país, se hace necesario crear Juntas Seccionales y delegar en ellas las funciones que faciliten a los interesados adelantar los trámites relacionados con el cumplimiento de las funciones atribuidas por mandato legal a la Junta Central de Contadores.
6. Que atendiendo a la ubicación geográfica de las facultades de Contaduría Pública en el territorio nacional, número de egresados y de estudiantes, resulta conveniente el establecimiento de Juntas Seccionales, para que en los términos previstos por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cumplan las funciones que expresamente se les atribuyan.
7. Que se hace necesario expedir el reglamento para el establecimiento y funcionamiento de las Juntas Seccionales.

En tal virtud,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. La Junta Central de Contadores establecerá las Juntas Seccionales que considere necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas por mandato legal, las cuales atenderán los requerimientos de los usuarios de sus servicios, en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo se establecen Juntas Seccionales en las siguientes ciudades capitales: Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia,



JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y San Andrés Islas.

PARÁGRAFO. Cuando la Junta Central de Contadores considere necesario la apertura de Juntas Seccionales en otras ciudades, así lo dispondrá mediante acto administrativo, cuya organización y funcionamiento se regirá por el presente Acuerdo y las disposiciones posteriores que la complementen, aclaren o modifiquen.

La Junta Central de Contadores suprimirá las Juntas Seccionales establecidas, cuando incumplan sus obligaciones, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 20 de la ley 43 de 1990, o cuando, a su juicio, no se justifique su existencia.

ARTÍCULO TERCERO. Las Juntas Seccionales funcionarán en las sedes de las universidades con facultad o programa académico de Contaduría Pública designadas por la Junta Central de Contadores, previa valoración de los criterios establecidos en el artículo cuarto del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Los costos de adecuación, infraestructura logística y personal, necesarios para el adecuado funcionamiento de la Junta Seccional, serán asumidos voluntariamente por la institución universitaria que actúe como sede de la Junta Seccional, en los términos previstos por el convenio de apoyo interinstitucional que se celebre.

ARTÍCULO CUARTO. Para la designación de la sede de las Juntas Seccionales, la Junta Central de Contadores tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Que la facultad o programa académico de Contaduría Pública se encuentre debidamente registrado ante el ICFES, o entidad que haga sus veces, y demuestre su funcionamiento por un término no inferior a cinco (5) años.



JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

No obstante, cuando en la ciudad sede de la Junta Seccional, las facultades o programas académicos de Contaduría Pública existentes no cumplan con el requisito previsto en el inciso anterior, el Tribunal evaluará sus condiciones particulares a efectos de designar la sede de la Junta Seccional.

2. Que la institución universitaria cuente con la infraestructura y dotación necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la Junta Seccional, previa evaluación de la Junta Central de Contadores.
3. Que la institución universitaria, en desarrollo de su actividad, vele por el cumplimiento de los objetivos de la Junta Central de Contadores, de conformidad con los términos del respectivo convenio de apoyo interinstitucional.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el Tribunal designe la Institución Universitaria que funcionará como sede de la Junta Seccional, su representante legal suscribirá un convenio de apoyo interinstitucional con el Director General de la Junta Central de Contadores, en el cual se relacionarán las obligaciones contraídas por las partes y los derechos derivados del Acuerdo celebrado.

ARTÍCULO SEXTO. El término de duración del convenio de apoyo interinstitucional será de un año, el cual podrá prorrogarse por decisión de la Junta Central de Contadores, quien en todo caso podrá darlo por terminado en cualquier momento por incumplimiento de las obligaciones asumidas por la institución universitaria, o cuando a juicio de la Junta Central de Contadores el mismo deba darse por terminado; dichas situaciones serán comunicadas por el Presidente de la Junta Central de Contadores. El convenio que se suscriba también se terminará por acuerdo de las partes.



JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las Juntas Seccionales estarán integradas por cinco (5) Contadores Públicos con experiencia profesional superior o igual a cinco (5) años, de la siguiente forma:

- a. El Decano, o su delegado, de la facultad donde esté adscrito el programa de Contaduría Pública, de la Institución Universitaria designada por la Junta Central de Contadores como sede de la Junta Seccional, quien será su Presidente Seccional.

El Presidente de la Junta Seccional asumirá las funciones propias de su cargo, previa autorización de la Junta Central de Contadores, y será reemplazado en sus ausencias temporales por el Vicepresidente, elegido por la mayoría de votos de los miembros de la Junta Seccional.

La Junta Seccional empezará a cumplir sus funciones una vez esté conformada en su integridad.

- b. Dos (2) Decanos, Directores o Coordinadores de las facultades o programas de Contaduría Pública de la jurisdicción departamental de la ciudad sede de la Junta Seccional, designados por la Junta Central de Contadores, distintos al de la Universidad sede.
- c. Dos (2) representantes de los Contadores Públicos de la jurisdicción departamental de la ciudad sede, designados por la Junta Central de Contadores, previo estudio de las hojas de vida presentadas por los interesados, quienes deberán acreditar una experiencia profesional superior o igual a cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si en la ciudad sede de la Junta Seccional no existen facultades o programas de Contaduría Pública para dar cumplimiento a lo previsto en el literal b) del presente artículo, la Junta Central de Contadores designará en su reemplazo los representantes de los Contadores Públicos que permitan completar el número de miembros de la Junta Seccional, previo estudio de las hojas de vida presentadas por los



JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

interesados, quienes deberán acreditar una experiencia profesional superior o igual a cinco (5) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los miembros de las Juntas Seccionales prestarán sus servicios ad-honorem.

ARTÍCULO OCTAVO. Son funciones de las Juntas Seccionales:

1. Propender por el cumplimiento de las normas éticas del ejercicio profesional de la Contaduría Pública.
2. Recibir las solicitudes de inscripción y expedición de tarjeta profesional de Contador Público y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el correspondiente trámite ante la Junta Central de Contadores.
3. Recibir las solicitudes dirigidas a la Junta Central de Contadores o a la Junta Seccional, y disponer el trámite correspondiente dentro de la oportunidad legal.
4. Atender las comisiones de la Junta Central de Contadores para la notificación personal de las providencias y para la práctica de las diligencias dentro del trámite de solicitudes de inscripción y de investigaciones disciplinarias.
5. Establecer los mecanismos de control necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas, de conformidad con los términos del convenio de apoyo interinstitucional que se suscriba.
6. Informar a la Junta Central de Contadores sobre hechos que puedan ser constitutivos de faltas contra la ética profesional del Contador Público, de conformidad con lo establecido en la ley 43 de 1990.



JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

7. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público sin estar inscrito como tal.
8. Rendir a la Junta Central de Contadores un informe mensual de gestión y resultados.

ARTÍCULO NOVENO. Las Juntas Seccionales sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente, o de la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las Juntas Seccionales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, seguirán prestando sus servicios hasta el momento en que la Junta Central de Contadores designe una nueva sede o Institución Universitaria que reemplace la existente. La Junta Central de Contadores realizará la designación o ratificación de la Institución Universitaria sede de las Juntas Seccionales, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 020 de 1999 y 001 de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ

Presidente

Aprobado en Sesión No. 1759 del 24 de Mayo de 2007

Proyectó: Luz Mila Vargas.